



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO **OBLIGADO:**
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,
COAHUILA

RECURRENTE: JESÚS RICARDO
MIRANDA BARRIOS

EXPEDIENTE: 272/2010
RR00018510

CONSEJERA INSTRUCTORA:
TERESA GUAJARDO BERLANGA

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 272/2010, y folio RR00018510, que promueve el C. Jesús Ricardo Miranda Barrios en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El diecisiete de junio de dos mil diez, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Jesús Ricardo Miranda Barrios presentó solicitud de información folio 00211810, dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. El trece de julio de dos mil diez, el sujeto obligado, mediante la prórroga prevista en Ley, amplía el plazo de respuesta a la solicitud.

El doce de agosto de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "211810.pdf"².

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el diecinueve de agosto de dos mil diez, el C. Jesús Ricardo Miranda Barrios interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00018510.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/904/2010, de fecha veinte de agosto de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

de expediente 272/2010; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/909/2010, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día veintisiete de agosto de dos mil diez.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio CMT.1633.19072010, recibido en las oficinas del Instituto el nueve de septiembre de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

SÉPTIMO. DESIGNACIÓN DE NUEVO CONSEJERO Y ASIGNACIÓN DE EXPEDIENTES EN TRÁMITE. Mediante Decreto número 354, dado el día veintitrés de noviembre de dos mil diez, el Congreso del Estado de Coahuila designó como Consejera Propietaria del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga, por un periodo de siete años, que iniciaron a partir del día primero de diciembre de dos mil diez.

Derivado de lo anterior, y teniendo en cuenta la terminación del encargo del Consejero licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, todos los asuntos en trámite en que el referido Consejero actuaba como instructor fueron asignados a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga; tal y como ocurre con el asunto en que se actúa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) Forma. El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00211810; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracciones I, inciso b., y VI, 121 y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el jueves doce de agosto del año dos mil diez, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **viernes trece de agosto** de dos mil diez, y concluyó el **viernes dos de septiembre** del mismo año. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día **jueves diecinueve de agosto** de dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) **Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) **Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Contralor Municipal, ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el C. Jesús Ricardo Miranda Barrios requirió lo siguiente:

"Requiero de la Contralor Municipal y dea (sic) Secretario del Ayuntamiento, los documentos o información (sic) en la que fundamentan sus declaraciones el día (sic) de hoy 16 de junio de 2009, sobre las OBSERVACIONES que la Auditoria Superior del Estado hizo sobre supuestos malos manejos del presupuesto 2009 del Instituto Ciudadano del Buen Gobierno, y copia del dictamen correspondiente, que dicha Entidad haya emitido y remitido a la Contraloria (sic)".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "276910.pdf" donde aparece únicamente copia digital de Oficio UTM.17.2.1453.2010, de fecha de elaboración doce de agosto de dos mil diez, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal, licenciada Marina I. Salinas Romero; en el referido documento se señala:

"...Hago referencia a la solicitud de acceso a la información presentada por vía electrónica folio 00211810, por la cual requiere: *"Requiero de la Contralor Municipal y del Secretario del Ayuntamiento, los documentos o información en la que fundamentan sus declaraciones el día de hoy 16 de junio de 2009, sobre las OBSERVACIONES que la Auditoria Superior del Estado hizo sobre supuestos malos manejos del presupuesto 2009 del Instituto Ciudadano del Buen Gobierno, y copia del dictamen correspondiente, que dicha Entidad haya emitido y remitido a la Contraloría"*, al respecto, le informo.

Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; Una vez realizada la búsqueda en la Secretaría del R. Ayuntamiento SRA-SAA/274/2010 y la Contraloría Municipal, remiten oficios referentes a su solicitud, mismos que se agregan al presente...".

Inconforme con la respuesta, el C. Jesús Ricardo Miranda Barrios interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"No se anexa documento alguno en archivo, conforme lo señala la respuesta a la solicitud".

Posteriormente, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, mediante oficio CMT.1633.19072010, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...PRIMERO.-Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico infomex folio 00211810 en la que requiere "Requiero del Contralor Municipal y del Secretario del Ayuntamiento, los documentos o información en los que fundamentan sus declaraciones el día de hoy 16 de Junio de 2009, sobre las observaciones que la Auditoría Superior del Estado hizo sobre supuestos malos manejos del presupuesto del 2009 del Instituto Ciudadano para el Buen Gobierno, y copia del dictamen correspondiente, que dicha entidad emitió a la Contraloría" sic

A lo anterior, admitida la solicitud de información, se turnó a la Secretaría del R. Ayuntamiento y la Dirección General de Contraloría Municipal mismos que responden en tiempo y forma con oficios de fecha 12 de AGOSTO DE 2010 y que por un error involuntario de digitalización, y con la finalidad de subsanar el mismo, se pone a su disposición por este medio la respuestas antes señaladas.

SEGUNDO.- Que con fecha 23 de Agosto de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 272/2010, recibido el 27 de Agosto del 2010 en esta oficina, se desprende la inconformidad que dice "que no se encuentra documento anexo alguno" y con la finalidad de subsanar este error involuntario, se anexa oficios referentes a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón por entregando respuesta para subsanar error, de la solicitud 00211810; la cual es proporcionada y verificable en esta vía, el

presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído, de acuerdo al Art. 130 fracc. II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

A ustedes H. Consejeros Atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió con fecha 27 de Agosto del Año en curso (sic).

Segundo.- Se subsane la respuesta otorgada, con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al Art. 127 fracc. II del ordenamiento en mención...”.

Anexo a dicha contestación se acompañaron los siguientes documentos:

1).- Oficio de respuesta, UTM.17.2.1453.2010, de fecha de elaboración doce de agosto de dos mil diez, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal, licenciada Marina I. Salinas Romero, cuyo contenido fue referido líneas arriba;

2).- Oficio número SRA-SAA/274/2010, de fecha de elaboración doce de Agosto de dos mil diez, signado por el Subsecretario del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, licenciado Francisco José Adame Acosta; en el cual se señala:

“...Por medio de la presente y en referencia a su Oficio No. UTM.17.2.1188.2010 con folio 000211810, donde se solicitan los documentos o información en la que fundamentan las declaraciones el Contralor Municipal y el Secretario del Ayuntamiento sobre las Observaciones de la Auditoría Superior del Estado respecto del presupuesto del 2009 del Instituto Ciudadano del Buen Gobierno, me permito manifestar que esta actual Secretaría del Ayuntamiento desconoce los argumentos de las declaraciones realizadas en la Administración pasada. Así mismo no obra en expedientes d esta Secretaría dictamen alguno.

Lo anterior para su conocimiento y trámite dentro de la Dirección dignamente a su cargo...”

3).- Oficio sin número, de fecha doce de agosto de dos mil diez, signado por el Contralor Municipal, ingeniero Lauro Villarreal Navarro, en el que se indica:

"...Me refiero a la siguiente solicitud de información con número de folio 00211810 que a la letra dice:

"Requiero del Contralor Municipal y del Secretario del Ayuntamiento, los documentos o información que fundamenten sus declaraciones del día 16 de Junio del 2009, sobre las Observaciones que la Auditoría Superior del Estado hizo sobre supuestos malos manejos del presupuesto 2009, del Instituto Ciudadano para el Buen Gobierno y copia del dictamen correspondiente, que dicha entidad emitió y remitido a la Contraloría"

Sobre el particular y con el propósito de atender su requerimiento le informo que sobre las declaraciones del 16 de Junio del 2009, no se encontró documentos relativos a lo solicitado ya que en esa fecha fungía como Contralor C.P. María Eugenia Cázares Martínez, respecto a las observaciones de la Auditoría Superior del Estado sobre el Instituto Ciudadano de Buen Gobierno, el oficio que contiene las observaciones hechas por la Auditoría Superior de 3 de Mayo del 2010 referentes al Instituto Ciudadano de Buen Gobierno, se encuentra clasificado como RESERVADO de fecha 13 de Julio del 2010, de conformidad con el Artículo 30 fracc. III, VI, de la Ley de acceso a la información y protección de datos personales para el estado de Coahuila, ya que contiene opiniones, recomendaciones, puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos hasta en tanto no haya adoptado la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, con un plazo de reserva de 12 meses, se anexa Acuerdo de Información Reservada folio 8/2010, por lo tanto no se ha emitido dictamen al respecto...".

4).- Acuerdo de Clasificación de Información, contenido en el oficio número DGCM/1352/2010, de fecha trece de julio de dos mil diez, que se transcribe a continuación:

"...ACUERDO DE INFORMACIÓN RESERVADA

Ingeniero Jose Lauro Villarreal Navarro, en mi carácter de Director General de Contraloría y Función Pública del R. Ayuntamiento de Torreón, mediante el presente escrito vengo a exponer:
Siendo las 10:16 horas del día 13 del mes de Julio del año 2010 Se acuerda reservar la información que se encuentra en el archivo de la

Dirección General de Contraloría Municipal y de la fuente de Subdirección de Auditoría.

La cual se clasifica como reservada por: contener las opiniones, recomendaciones, puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no se haya adoptado la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

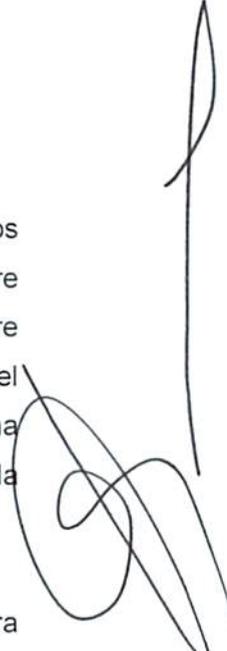
La(s) parte(s) del documento que se clasifica como reservada es (son): Oficio emitido por la Auditoría Superior del Estado, de fecha 3 de Mayo del 2010 observaciones Instituto Ciudadano Buen Gobierno. La información que este acuerdo clasifica como reservada encuadra legítimamente en el (los) supuesto (s) fracc. III, VI del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. La liberación de la información de referencia constituye un riesgo para el interés público porque: causaría un serio perjuicio a las acciones que constituyen la aplicación de leyes o reglamentos.

El (los) riesgo (s) y los daños que pueden producirse con la liberación de la información, son superiores al interés de conocer la información es (son): al hacerlo del conocimiento dañarían las decisiones que aún no concluyen ante la Auditoría Superior del Estado.

El plazo de reserva será por: 12 meses a partir de la fecha en que el presente acuerdo se firma por el titular de la entidad pública. La autoridad responsable para su protección será: La Dirección General de Contraloría y Función Pública...(Rubrica del Contralor Municipal)".



QUINTO. En su solicitud de información, el hoy recurrente requirió: 1) "los documentos o información que fundamentan [...] declaraciones [...] sobre las OBSERVACIONES que la Auditoría Superior del Estado hizo sobre supuestos malos manejos del presupuesto 2009 al Instituto Ciudadano del Buen Gobierno"; y 2) "copia del dictamen correspondiente, que dicha Entidad [la Auditoría Superior del Estado] haya emitido y remitido a la Contraloría [del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila]".



Del análisis de la tal solicitud de información, esta consejera instructora encuentra que ambos planteamientos se reconducen a uno sólo: la solicitud del documento (o documentos) que contiene(n) las observaciones determinadas por la Auditoría Superior del Estado en el ejercicio de la actividad de fiscalización superior respectiva, en relación con el Instituto Ciudadano para el Buen Gobierno, de Torreón, Coahuila, respecto al ejercicio del año dos mil nueve.



Lo anterior es así, pues, además de que se solicitó expresamente “copia del dictamen” relativo a las observaciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado; se encuentra que las declaraciones que en la solicitud folio 00211810 se atribuyen a ciertos funcionarios del Ayuntamiento de Torreón, presumiblemente, se realizaron con sustento en el pliego de observaciones que la Auditoría Superior del Estado notificó al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Ahora bien, en respuesta a la solicitud folio 00211810, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, únicamente remitió copia digital del Oficio UTM.17.2.1453.2010, de fecha de elaboración doce de agosto de dos mil diez, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal —cuyo contenido fue transcrito en el considerando anterior— que, sin embargo, no permite atender la solicitud de información formulada; constituyendo una respuesta incompleta. La incompletitud de la información queda además acreditada con las propias manifestaciones del sujeto obligado contenidas en la contestación al recurso de revisión, donde se alude a un “error involuntario” que el sujeto obligado busca subsanar remitiendo al Instituto “los oficios referentes a lo solicitado”.

Sobre el acto operado por el sujeto obligado al rendir la contestación al recurso de revisión —encaminado a subsanar la irregularidad de la solicitud—, debe señalarse lo siguiente: 1) Que el mismo resulta ineficaz, pues si bien se acompañaron diversos documentos, que a juicio del Ayuntamiento de Torreón, permiten atender la solicitud folio 00211810, los mismos **no son del conocimiento del solicitante**, ya que el sujeto obligado los remitió únicamente al Instituto⁴; razón por la cual no puede

⁴ En tales condiciones, en caso de que la información que se acompañó a la contestación al recurso de revisión fuese la exactamente solicitada, lo procedente

tenerse por debidamente cumplimentado el deber de acceso a la información; y 2) Que se efectúa una *clasificación de reserva* que el solicitante no tuvo oportunidad de impugnar, pues el sujeto obligado la dio a conocer, al momento de rendir la contestación, exclusivamente al Instituto, y no al hoy recurrente, quién todavía la desconoce.

En tales condiciones, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de la materia, en suplencia del agravio que el recurrente no tuvo oportunidad de formular en contra del Acuerdo de Reserva contenido en el Oficio número DCM/1352/2010 —de fecha trece de julio de dos mil diez, signado por el Contralor Municipal de del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila—; y a efecto de determinar si resulta procedente, o no, la entrega de la información solicitada, se pasa a la revisión del Acuerdo de Clasificación respectivo, para lo cual, primeramente, se efectúa un análisis del marco normativo que rige la reserva de información pública, aplicable al presente caso.

La *reserva de la información* constituye una excepción al principio de publicidad de la información⁵; a través de la reserva se limita, temporalmente, la posibilidad de que las personas conozcan determinada información en poder de los sujetos obligados, por actualizarse alguno de los supuestos, taxativos y estrictos, previstos en Ley, y que , en el caso de Coahuila, se encuentran previstos por los artículos 30 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

sería instruir al sujeto obligado para que la remitiera directamente al hoy recurrente.

⁵ El principio de publicidad de la información viene a establecer que toda la información en poder de los sujetos obligados es pública.

La reserva de información se efectúa mediante la elaboración de un *Acuerdo de Clasificación* que el sujeto obligado podrá emitir en el momento en que se genere el documento o expediente respectivo, o bien, cuando se reciba una solicitud de información.

Para su validez, el Acuerdo de Clasificación que emita un sujeto obligado deberá cumplir con los requisitos y formalidades que se derivan de los artículos 4, 5, 32, 33, 34, 35 y 36, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y, en lo conducente, con las del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Tales requisitos se reseñan a continuación:

1).- El Acuerdo de reserva deberá indicar: la fuente y el archivo donde se encuentra la información pedida y clasificada; la parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad; el plazo de reserva; y la Unidad Administrativa responsable de su custodia (artículo 34 fracciones I, III, IV, y V, de la Ley de la materia). Adicionalmente, deberá estamparse la firma autógrafa del titular de la Unidad Administrativa que reserva la información (artículo 34, primer párrafo, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 4 fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza);

2).- El Acuerdo de reserva de información deberá estar debidamente fundado y motivado (artículo 34 fracción II, y 35 de la Ley de la materia). Por *fundamentación* entendemos la cita del precepto legal exactamente aplicable al caso concreto en que se invoca la disposición.

Por la exigencia constitucional de *motivación* debe entenderse el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto de autoridad, según el cual quién lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se

dirige se ajusta exactamente a las previsiones de determinados preceptos legales. En otros términos, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto de la hipótesis legal⁶; la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica a los individuos la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite la defensa en caso de que resulte irregular; la motivación implica la formulación de un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Para tener por satisfecho el requisito de motivación no basta que el sujeto obligado reproduzca la redacción de los supuestos de reserva previstos en Ley, sino que su argumentación debe demostrar a las personas que la información solicitada encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis legales de excepción.

La motivación debe entonces ser exacta y suficiente; para lo cual debe pronunciarse sobre la actualización de cada uno de los elementos particulares, explícitos o implícitos, que conforman la causal de reserva que se invoque en un caso concreto, y que varían dependiendo de la causal de que se trate; y

3).- En su caso, el Acuerdo de Reserva deberá acompañar los elementos que acrediten la existencia de un probable daño al interés público (artículo 35 de la Ley de la materia). Cuando la información se clasifique con fundamento en alguno de los supuestos del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el sujeto obligado deberá demostrar la

⁶ Cfr., 7ª. Época, T.C.C.; SJF, Sexta parte, pag. 15. IUS: 257441.

existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

Finalmente, debe destacarse que la concurrencia de los requisitos señalados en los tres incisos anteriores —1); 2); y 3)— resulta necesaria para que el Acuerdo de Reserva adquiera validez plena; no pudiendo producir efecto alguno en ausencia de cualquiera de tales requisitos. Lo anterior, pues, como se ha señalado, la reserva de información constituye la restricción a un derecho fundamental, y, como tal, opera —en favor de las personas— de manera estricta y taxativa.

Con los elementos antes descritos se pasa al análisis del Acuerdo de Reserva contenido en el Oficio número **DGCM/1352/2010**, de fecha trece de julio de dos mil diez, emitido por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila:



1).- Formalidades Esenciales Mínimas.- El Acuerdo de Reserva que se revisa cumple cabalmente con los requisitos previstos por el artículo 34 fracciones I, III, IV, y V, de la Ley de la materia; así como con la del artículo 4 fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; conforme a lo siguiente:

-**Fuente:** Subdirección de Auditoría.

-**Archivo:** Dirección General de Contraloría Municipal.

-**La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad:** Se reservó la totalidad del "Oficio emitido por la Auditoría Superior del Estado, de fecha 3 de Mayo del 2010 observaciones Instituto Buen Gobierno".⁷

-**Fecha de inicio de la Reserva:** Trece de julio de dos mil diez.

⁷ En el Acuerdo de Reserva no se indica el número de oficio del documento reservado.

- Plazo de reserva:** Doce mese contados a partir de la fecha del Acuerdo.
- Unidad Administrativa responsable de su custodia:** Dirección General de Contraloría y Función Pública.
- Firma Autógrafa del Funcionario:** Sí.

2).- **Fundamentación y Motivación.-** Considerando que los supuestos de reserva invocados son los del artículo 30 fracciones III y VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a efecto de valorar el adecuado cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación, deben detallarse los elementos constitutivos de las referidas causales, y el alcance de las mismas.

Artículo 30 fraccione III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. El referido numeral establece:

"Artículo 30.- El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada: [...]

III. La que pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado;..."

En un ejercicio comparado, tendiendo en cuenta los criterios adoptados a nivel federal en materia de calcificación de información, se ha considerado que puede dañarse la estabilidad económica y financiera del Estado cuando la difusión de la información solicitada limite la efectividad de proveer a la economía del país de moneda nacional, o afecta severamente la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda o el desarrollo del sistema financiero en su conjunto y de los sistemas de pagos, en los términos de las disposiciones legales aplicables⁸.

⁸ Cfr., LINEAMIENTOS Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

Si consideramos que “a igual razón, igual derecho”, el referido criterio federal permite a este órgano garante del acceso a la información en Coahuila⁹ delimitar el alcance de aplicación de la causal de reserva prevista Artículo 30 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, adscribiéndole los mismos alcances materiales que a nivel federal.

De tal suerte, se aprecia que invocar la mencionada causal para reservar el “Oficio emitido por la Auditoría Superior del Estado, de fecha 3 de Mayo del 2010 observaciones Instituto Buen Gobierno” resulta inexacto, pues no se deduce, por esta autoridad, la forma en que la difusión del referido oficio puede: limitar la emisión de moneda nacional; desestabilizar el poder adquisitivo de dicha moneda; o bien, generar una crisis al sistema financiero en su conjunto, o al sistema de pagos.

Por otra parte, si la fundamentación sustentada en el artículo 30 fracción III, de la Ley de la materia, resulta inexacta en el caso concreto que se analiza, la motivación del acto está completamente ausente. En el Acuerdo de Reserva que se revisa no se aprecia la existencia de un argumento mínimo y suficiente que permita establecer la manera en que el conocimiento de la información reservada pueda dañar la estabilidad económica y financiera del Estado de Coahuila.

En tales condiciones, siendo inexacta la fundamentación, y no existiendo motivación alguna, resulta procedente revocar el Acuerdo de Reserva revisado, por lo que hace a la casual de excepción al principio de

emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública; publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Agosto de 2003.

⁹ Con fundamento en el artículo 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y el artículo 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

publicidad prevista por el artículo 30 fracción III, de la Ley de la materia; sin que resulte necesario pasar a analizar si el sujeto obligado identificó o demostró la lesión a un interés jurídico que se produciría con la difusión de la información solicitada (en términos del artículo 35 de la Ley de la materia); o si el daño que la difusión de la información produce, es mayor que el beneficio de conocerla, en un estado democrático¹⁰.

Artículo 30 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. El referido numeral establece:

Artículo 30.- El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada: [...]

VI. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;...”.

De la citada causal de reserva se derivan los siguientes elementos constitutivos de la misma:

a).- Que la información que se pretende reservar sea la consistente en “*Opiniones, recomendaciones o puntos de vista*”. La información de referencia ha de tratarse, en términos generales, de apreciaciones, juicios de valor, o manifestaciones considerativas.

En el caso concreto que se analiza, mediante oficio DGCM/1352/2010, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila reservó el “Oficio emitido por la

¹⁰ Análisis que tampoco fue desarrollado por el sujeto obligado en el Acuerdo de reserva respectivo.

Auditoría Superior del Estado, de fecha 3 de Mayo del 2010 observaciones Instituto Buen Gobierno", que obra en su poder.

Es de destacar que el sujeto obligado no detalló la naturaleza de las manifestaciones contenidas en el oficio de referencia, ni del asunto objeto del mencionado documento; en concreto, no identificó de manera específica el sentido de las "observaciones" que la Auditoría Superior del Estado formula al Ayuntamiento, en relación con el Instituto de Buen Gobierno.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el contenido de la solicitud de información folio 00211810 —en donde se alude a "manejos de presupuesto"—; y considerando lo establecido por la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el documento reservado lo integran las observaciones a que alude el artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y que son distintas al "pliego de observaciones" previsto por los artículos 3 fracción XVII, 37, 43 y 44 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En tal sentido, el documento cuyo acceso se limita encuadra en el primer elemento de la causal de reserva que se analiza.

b).- Que la información susceptible, de reservarse forme parte de un *proceso deliberativo inconcluso*.

Entiéndase por deliberativo o deliberar, el considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos *de una decisión*, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos. Por tanto, el "*proceso deliberativo*" es el conjunto de fases sucesivas encaminadas considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una

decisión, **antes de adoptarla**, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos.

De la noción antes referida podemos establecer que la información materia de la reserva prevista por el artículo 30 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es aquella que se genera con motivo de la deliberación que ha emprendido un sujeto quién habrá de tomar una cierta determinación; y que constituye información distinta a la que sirve de base a la deliberación.

En el caso concreto que se analiza, esta consejera instructora estima que el "Oficio emitido por la Auditoría Superior del Estado, de fecha 3 de Mayo del 2010 observaciones Instituto Buen Gobierno", que fue reservado, ya no se encuentra en proceso de deliberación, pues la decisión respectiva que concluye una etapa ya fue dictada.

Al respecto debe señalarse que el "Oficio emitido por la Auditoría Superior del Estado, de fecha 3 de Mayo del 2010 observaciones Instituto Buen Gobierno" fue emitido dentro de la etapa de "fiscalización superior"¹¹, etapa que —en términos de los artículos 26 y 27 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza— concluye con la presentación del "Informe de resultado"¹², mismo que en el presente asunto, debió presentarse a más tardar el día treinta de noviembre de dos mil diez, de conformidad con el artículo 26 de la referida Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹³.

¹¹ Artículo 3 fracción VIII, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹² Artículo 3 fracción XII, de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹³ El Informe de Resultados del ejercicio 2009 es público y se encuentra disponible en la dirección electrónica http://www.asecoahuila.gob.mx/PDF/2009_T6.pdf.

En la medida que se solicitó información respecto a una decisión adoptada y que, por lo mismo, no forma parte de un proceso deliberativo inconcluso, resulta insuficiente e inexacta la motivación desarrollada en el Acuerdo de reserva contenido en el oficio número **DGCM/1352/2010**; donde además, no existe una argumento mínimo y suficiente que permita demostrar la actualización del supuesto normativo que se analiza.

Por lo antes referido no se actualiza el segundo elemento constitutivo de la casual de reserva que se analiza.

c).- Que el proceso deliberativo sea desarrollado por "*servidores públicos*".- Baste decir al respecto que el proceso aludido ha de llevarse a cabo por un servidor público —sujeto deliberante—, de manera unipersonal o colegiada, quien debe ser el encargado de adoptar la decisión pendiente de emisión.

En el presente caso, se aprecia que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, no se encuentra deliberando respecto a si resulta procedente, o no, emitir y comunicar el pliego de observaciones que integra la información solicitada y reservada en el presente caso. Por el contrario, el personal de la Auditoría Superior del Estado —órgano deliberante respecto al documento que se reserva— concluyó una etapa deliberativa específica, con la emisión y comunicación del pliego de observaciones respectivo.

En tales condiciones, la circunstancia de que, en el presente asunto, el sujeto obligado se haya limitado a citar el texto de la Ley, pero sin demostrar lógicamente la existencia de una relación de correspondencia, exacta y verosímil, entre los hechos y el derecho invocado, que de manera mínima y suficiente permita considerar que en el asunto que se revisa se actualiza la causal de reserva prevista por el artículo 30 fracción VI, de la Ley de la materia —pues además, en el presente asunto, no es susceptible

de actualizarse tal causal—, deviene en razón suficiente para revocar la reserva. No obstante lo anterior, a mayor abundamiento, se pasa al análisis del último requisito que, en el presente caso, debe cumplir el Acuerdo de Reserva que se revisa.

3).- Prueba de Daño.- *Suponiendo* que el “Oficio emitido por la Auditoría Superior del Estado, de fecha 3 de Mayo del 2010 observaciones Instituto Buen Gobierno” encuadrara en el supuesto de reserva previsto por el artículo 30 fracción VI, de la Ley de la materia, el sujeto obligado no demostró que con la liberación de tal información existe probabilidad de dañar el interés público; circunstancia que viene a privar de eficacia el Acuerdo de reserva respectivo, y la reserva misma.

Si consideramos que cada causal de reserva tutela un bien jurídico valioso, o un interés público; y en un caso concreto se reserva información sin acreditar el daño a los referidos bienes o intereses —tal y como ocurre en el presente caso—, entonces se estaría reservando información que no implica lesividad a la estabilidad de las instituciones del estado, y cuya difusión no daña o perjudica a nadie; circunstancia que no resulta admisible en un estado Democrático.

Tal y como ya se había referido, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, cuando la información se clasifique con fundamento en alguno de los supuestos del artículo 30 del referido ordenamiento, el sujeto obligado **deberá demostrar** la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

Ya que la Ley de la materia exige una *demonstración*, vale la pena distinguir dicho concepto del de *aserción* o mera afirmación. La “aserción” constituye

una “proposición en que se afirma o da por cierto algo”¹⁴; las afirmaciones pueden o no ser acordes a la realidad. Por otra parte la “demostración”, para efectos de la Ley de la materia, debe entenderse como una *prueba*¹⁵, esto es, como la “razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. Entonces, se aprecia que la demostración implica a la aserción: demostrar supone probar lo que se afirma, esto es, las afirmaciones o enunciados que se formulen, sólo podrán tenerse por demostradas en tanto se razone, argumente, o bien, se aporten instrumentos o medios convictivos, para tener por veraces las afirmaciones realizadas, haciendo evidente que tales afirmaciones son conformes con la realidad.

La demostración que exige el artículo 35 de la Ley de la materia supone dos elementos necesarios: 1) realizar una afirmación que aluda a la existencia de un probable daño que habría de producirse con la liberación de la información pedida; y 2) Exponer razones, argumentos, o aportar los medios que en su conjunto generen la convicción de que las afirmaciones realizadas son verdaderas.

Además, con fundamento en el artículo 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y en el artículo 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 5 y 35, primer párrafo, de la Ley de la materia, este órgano garante del derecho de acceso en Coahuila encuentra oportuno establecer que la *acreditación del daño probable* impone ciertas particularidades al acto de autoridad:

En primer término, en cuanto a la argumentación de la reserva, el sujeto obligado deberá no sólo motivar el Acuerdo respectivo —estableciendo

¹⁴ <http://www.rae.es/rae.html>

¹⁵ Ídem.

que la información solicitada encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en Ley—, sino que, considerando el principio de máxima publicidad¹⁶ y la máxima del derecho de acceso a la información que establece que “*No hay reserva sin causa legal; No hay causa legal sin lesividad de interés público; y No hay lesividad sin prevalencia democrática de la reserva*”, el sujeto obligado deberá: a) Referir la existencia de circunstancias que, de manera directa, real y objetiva, permitan establecer que la liberación de la información pedida constituye un riesgo o implica un daño para el interés público, protegido en Ley; debiendo identificarse el presunto daño de manera específica y concreta; b) Razonar y demostrar lógicamente —con las variables que se presenten en el caso concreto—, que el presunto daño habrá de producirse necesariamente como consecuencia inmediata y directa de la liberación de la información; y c) Razonar, para el caso concreto de que se trate, que el riesgo y los daños que se producen con la liberación de la información pedida, son superiores al interés de conocer tal información¹⁷.

En segundo término, la acreditación del daño supone “demostrar” —o soportar— las afirmaciones que sustentan la reserva y la existencia del daño probable; para lo cual el sujeto obligado deberá valerse de los medios que estime convenientes a través de los cuales se vuelva evidente e indubitable la existencia del probable daño y que el mismo es consecuencia de la liberación de la información. Hay que referir que esta obligación se traslada, en su caso, al recurso de revisión, donde el sujeto obligado tendrá el deber de probar sus afirmaciones, esto es, deberá probar fehacientemente la relación causa-efecto entre la liberación de la información y la producción del daño.

¹⁶ Artículo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

¹⁷ En este sentido se ha pronunciado este órgano garante del acceso a la información en Coahuila; al respecto véase el recurso de revisión 147/2010.

En el caso concreto que se analiza, en el Acuerdo de Reserva respectivo, el sujeto obligado refirió como daño al interés público: *“causaría un serio perjuicio a las acciones que constituyen la aplicación de las leyes o reglamentos”*.

Tal manifestación constituye una mera afirmación que por si sola no permite apreciar la veracidad o falsedad de su contenido. El sujeto obligado no desarrolló el segundo requisito que supone una demostración: la comprobación de las afirmaciones realizadas a través de razones, argumentos, o medios materiales que, en su conjunto, generen la convicción de que las afirmaciones desarrolladas son verdaderas.

Además, la manifestación genérica *“causaría un serio perjuicio a las acciones que constituyen la aplicación de las leyes o reglamentos”*, no resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito que deriva del artículo 35, primer párrafo de la Ley de la materia (demostrar el daño), en tanto: 1) No identifica las leyes o reglamentos cuya aplicación se lesionaría con la liberación de la información pedida; 2) No establece ni razona *la forma* en que la liberación de la información supone *“serio perjuicio”* a la aplicación de Leyes o Reglamentos; y 3) No aporta elementos objetivos que hagan presumible la existencia de probabilidades de ocasionar daño al interés público; esto es no soporta sus afirmaciones.

En la medida en que no se identifica, de manera concreta, real directa y específica, el probable daño que la liberación de la información pedida produce, **ni se prueba** la existencia del referido daño, el Acuerdo de reserva que se revisa restringe injustificadamente el derecho de acceso a la información pública de una persona.

Lo anterior, pues, en el presente caso, con la reserva de información se limita el derecho fundamental de acceso a la información del C. Jesús Ricardo Miranda Barrios, **sin que con tal restricción se haya acreditado** que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, **se encuentra salvaguardando** un bien jurídico valioso, o protegiendo el interés público.

El sujeto obligado da por sentado lo que debiera demostrar. Es decir, asume, sin explicitar razonamiento alguno, que con la reserva de la información pedida resulta posible dañar el interés público; además de que, con su actuación, viene a establecer que no existe una alternativa menos restrictiva al derecho de acceso, como lo pudiera ser la difusión del "Oficio emitido por la Auditoría Superior del Estado, de fecha 3 de Mayo del 2010 observaciones Instituto Buen Gobierno", actuación que permite garantizar el derecho fundamental de una persona sin que con ello se lesione al interés público protegido por la reserva, como se detalla a continuación.

En el caso concreto, esta consejera instructora encuentra que la liberación de la documentación reservada no daña al interés público protegido por la reserva. Lo anterior, pues considerando que la causal de excepción prevista por el artículo 30 fracción VI, de la Ley de la materia, tutela la deliberación de los servidores públicos, y en el presente caso, los documentos cuyo acceso se restringe contienen información relativa a deliberaciones concluidas y documentadas, su liberación y difusión no supone lesividad alguna.

En otros términos, toda vez que los documentos reservados en el presente caso ya no son susceptibles de alterarse por el transcurso del tiempo que dure la reserva —independientemente de que puedan modificarse o revocarse sus consecuencias jurídicas o administrativas— puede concluirse que la deliberación que en tales documentos se consigna, ha

concluido, y por tanto no existe, en el caso concreto, interés público que tutelar mediante la reserva.

Por tales motivos, no resulta justificable reservar información que no lesiona instituciones estatales, ni a nadie perjudica; por el contrario resulta procedente liberar la información pedida, garantizando el derecho fundamental de una persona.

Por otra parte, es de destacar que si el sujeto obligado no refirió ni demostró la existencia de un daño probable, mucho menos probó la relación *causa-efecto* entre la liberación de la información y la producción del referido daño probable; tampoco argumentó ni logró justificar razonablemente que, en el caso concreto, el daño que se produciría con la liberación de la información pedida es mayor que el interés general de que se revele la tal información.

Finalmente, debe decirse que la información relativa a la forma en que se administran los recursos públicos, y, en concreto, las observaciones que en relación a tal materia formula el órgano fiscalizador a un órgano fiscalizado, cuando el documento que contiene las referidas observaciones ya se notificó, y ya no es físicamente susceptible de modificarse, constituyen datos cuyo conocimiento habilitan el oportuno escrutinio ciudadano respecto a la forma en que se ha administrado el erario público; permite evaluar la eficacia y probidad de los servidores públicos; y, en última instancia, permiten a las personas generarse cierta previsibilidad y certeza respecto a las consecuencias que acarrearán los actos de autoridad que repercuten en la vida de los gobernados; todo lo cual supone cuestiones de interés y naturaleza pública que deben conocerse y difundirse en el estado democrático de derecho, debiendo liberarse y entregarse en el caso concreto que se estudia (solicitud 00211810).

En tales condiciones, resulta procedente revocar el acuerdo de reserva que se analiza.

SEXTO. También a partir de los artículos 3 fracciones X y XII, 20, y 26 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede establecerse que el "Oficio emitido por la Auditoría Superior del Estado, de fecha 3 de Mayo del 2010 observaciones Instituto Buen Gobierno" no es susceptible de reservarse; los mencionados numerales establecen:

"Artículo 3. Para efectos de la presente ley, se entenderá por: [...]

X. **Información reservada:** la relacionada con el proceso de **fiscalización superior** de las cuentas públicas; que **comprende desde** la presentación del informe de avance de gestión financiera del primer semestre del ejercicio correspondiente, **hasta la presentación del informe del resultado;** [...]

XII. **Informe del resultado:** el documento que **contiene los resultados de la revisión de las cuentas públicas llevada a cabo por la Auditoría Superior;**..."

"Artículo 20. De la revisión del informe de avance de gestión financiera, **la Auditoría Superior podrá realizar observaciones,** en cuyo caso deberán notificarse a las entidades a más tardar durante el mes de febrero del año siguiente a aquél en que debió presentarse dicho informe, con el propósito de **que sus comentarios se integren al informe del resultado de la revisión de la cuenta pública correspondiente**".

"Artículo 26. **El informe del resultado se presentará a más tardar el 30 de noviembre del año siguiente al ejercicio fiscalizado y deberá contener como mínimo lo siguiente:**

- I. Los dictámenes de la revisión de las cuentas públicas;
- II. El apartado correspondiente a la fiscalización superior y verificación del cumplimiento de los programas, con respecto a la evaluación de la consecución de sus objetivos y metas, bajo criterios de eficiencia, eficacia y economía;
- III. El cumplimiento de las normas de información financiera para el sector público y de las disposiciones contenidas en los ordenamientos correspondientes;

- IV. Los resultados de la gestión financiera;
- V. La comprobación de que las entidades se ajustaron a la Ley de Ingresos o presupuesto de ingresos de la entidad, al presupuesto de egresos y demás ordenamientos aplicables;
- VI. El análisis de las desviaciones presupuestarias, en su caso, y
- VII. Los comentarios de los auditados.

En el supuesto de que conforme a la fracción II de este artículo, no se cumpla con los objetivos y metas establecidas en los programas aprobados, la Auditoría Superior hará las observaciones y recomendaciones que a su juicio sean procedentes”.

En el caso concreto que se analiza, el documento reservado que el propio Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, identifica como del **“Oficio emitido por la Auditoría Superior del Estado, de fecha 3 de Mayo del 2010 observaciones Instituto Buen Gobierno”**, y los comentarios que recayeron al mismo, debieron integrarse al informe de resultado correspondiente (artículo 20 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza).

En la medida que el informe de resultados del ejercicio 2009 es público y se encuentra disponible en la dicción electrónica http://www.asecoahuila.gob.mx/PDF/2009_T6.pdf , no existe justificación para considerar que la documentación que sirve de antecedente y soporte a dicho informe —como lo son las observaciones que fueron solicitadas— pueda considerarse reservada.

En tal sentido debe revocarse la reserva.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la

presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) **Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 30 fracciones III, y VI, 32, 34, 35, 36, 37 fracción III, 38, 97, 98, 99, 101, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **se revoca** Acuerdo de información reservada contenido en el oficio número **DGCM/1352/2010**, de fecha trece de julio de dos mil diez, emitido por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y se instruye a dicho sujeto obligado para que libere y entregue el documento que el propio Ayuntamiento ha identificado como el *"Oficio emitido por la Auditoría Superior del Estado, de fecha 3 de Mayo del 2010 observaciones Instituto Buen Gobierno"*, atendiendo la solicitud que dio origen al procedimiento de acceso a la información pública folio 00211810, donde se pidió: *"Requiero de la Contralor Municipal y dea (sic) Secretario del Ayuntamiento, los documentos o informacion (sic) [...], sobre las OBSERVACIONES que la Auditoria Superior del Estado hizo sobre supuestos malos manejos del presupuesto 2009 del Instituto Ciudadano del Buen Gobierno, y copia del dictamen correspondiente, que dicha Entidad haya emitido y remitido a la Contraloria (sic)".*

b) **Forma de Cumplimiento.** Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información

deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 30 fracciones III, y VI, 32, 34, 35, 36, 37 fracción III, 38, 97, 98, 99, 101, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE REVOCA**

Acuerdo de información reservada contenido en el oficio número **DGCM/1352/2010**, de fecha trece de julio de dos mil diez, emitido por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, y se instruye al sujeto obligado para que libere y entregue el documento que el propio Ayuntamiento ha identificado como el *"Oficio emitido por la Auditoría Superior del Estado, de fecha 3 de Mayo del 2010 observaciones Instituto Buen Gobierno"*, atendiendo la solicitud que dio origen al procedimiento de acceso a la información pública folio 00211810, donde se pidió: *"Requiero de la Contralor Municipal y dea (sic) Secretario del Ayuntamiento, los documentos o informacion (sic) [...], sobre las OBSERVACIONES que la Auditoría Superior del Estado hizo sobre supuestos malos manejos del presupuesto 2009 del Instituto Ciudadano del Buen Gobierno, y copia del dictamen correspondiente, que dicha Entidad haya emitido y remitido a la Contraloria (sic)"*.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ días** hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

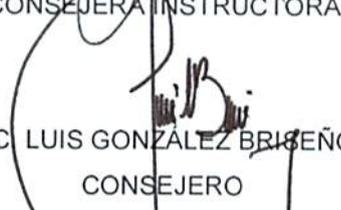
TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

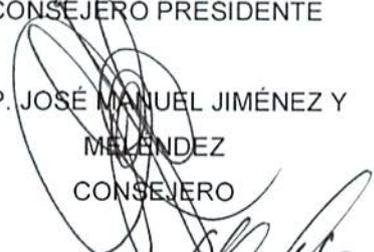
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de enero del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Díez de Urdanivia del Valle.


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO